**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**AUTO**

**Referencia:** Solicitud de trámite de desacato directo.

**Magistrado Sustanciador:**

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

1. **ANTECEDENTES**
2. Mediante correo electrónico recibido el 12 de septiembre de 2023, con la señora Elianamargarita Hernández Cohen indicó que el 30 de agosto su hijo tuvo cita de control en la Clínica Blas de Lezo, toda vez que presenta un diagnóstico de “Neuroblastoma grado IV protocolo Neuroblastoma alto riesgo consolidación con trasplante de medula ósea, ciclo numero 5 aplicada consolidación TMO autólogo en Hospital Pablo Tobón Uribe Julio 13-14 de 2023”, por lo cual le fue ordenado el suministro de 60 cápsulas del medicamento “ISOTRETRINOINA 20 MG, con frecuencia cada 12 horas”[[1]](#footnote-1) y fecha de inicio el pasado 4 de septiembre.
3. Sostuvo que, una vez radicada la solicitud, la EPS Sura le refirió que “POR INDICACIÓN INVIMA, EL MEDICAMENTO NO ESTA APROBADO PARA MENORES DE EDAD, POR LO CUAL NO ES PERTINENTE AUTORIZAR MEDICAMENTO”.
4. De conformidad con lo anterior, solicitó se ordene “en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento” de lo dispuesto en la sentencia T-760 de 2008.
5. Al hilo de lo anterior, el 21 y 26 de septiembre de los corrientes, a través de correo electrónico, la señora Hernández Cohen solicitó información sobre las medidas tomadas por la Corte frente a su situación particular.
6. **CONSIDERACIONES**
7. Antes de entrar a estudiar la solicitud presentada por la señora Elianamargarita Hernández Cohen, la Sala debe precisar que no tiene competencia para intervenir o proferir ordenes en casos concretos, toda vez que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en virtud de los parámetros establecidos en los mandatos generales proferidos en la Sentencia T-760 de 2008.
8. Adicionalmente, la Sala debe aclarar que el incidente de desacato es un instrumento procesal creado para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace[[2]](#footnote-2). No obstante, en el caso objeto de estudio, el servicio solicitado por la señora Hernández Cohen no se encuentra amparado por una orden judicial, motivo por el cual no es procedente el iniciar un incidente de desacato. Sin embargo, esto no impide que ponga en conocimiento inmediato de las entidades competentes la situación que se evidencia en el caso particular, con el fin de que se garantice de manera efectiva el derecho a la salud de su hijo.
9. Por consiguiente, ante la eventual vulneración del derecho a la salud del menor Emiliano Cervantes Hernández, la Corte considera pertinente enviar a la Superintendencia de Salud la petición de la referencia para que en el marco de sus funciones, si lo considera procedente, adopte las medidas cautelares previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011[[3]](#footnote-3), de conformidad con el numeral 48 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013[[4]](#footnote-4), verifique los hechos descritos y garantice los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

1. **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la solicitud de iniciar el incidente de desacato solicitado por la señora Elianamargarita Hernández Cohen, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** Remitir a la Superintendencia de Salud el escrito presentado por la señora Elianamargarita Hernández Cohen para lo de su competencia.

**Tercero.** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión a la señora Elianamargarita Hernández Cohen, adjuntando copia de esta providencia.

Comuníquese y cúmplase,

1. Verificada la Historia Clínica y la fórmula se advierte que el medicamento se refiere a ISOTRETRINOINA 40 MG”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 52 Decreto 2591 de 1991. [↑](#footnote-ref-2)
3. Establece este precepto que el “Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.|| Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y dará lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud. [↑](#footnote-ref-4)